**LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

(Ley No. 2007-91)

EL CONGRESO NACIONAL  
  
**Considerando:**  
  
Que el Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 002-2005- TC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 382 del 23 de octubre del 2006, declaró inconstitucional la medida cautelar personal de la detención en firme incorporada al Código de Procedimiento Penal, a través de la Ley No. 101-2003, publicada en el Registro Oficial No. 743 del 13 de enero del 2003;  
  
Que el establecimiento de la detención en firme fue una respuesta a la problemática creada, a su vez, por la falta de previsiones de la propia Constitución Política y del Código de Procedimiento Penal ante el fenómeno de la caducidad de la prisión preventiva; figura genuina que en su aplicación fue tergiversada, pues los reclusos con el afán de alcanzar la caducidad de la prisión optaron y optan con frecuencia por ejercer una serie de artificios para suspender premeditadamente y, en definitiva, demorar el trámite de los procesos penales, tanto en su etapa de instrucción como en la del juicio. Así, a través de la generación de incidentes procesales, de inasistencias injustificadas de los detenidos a las audiencias, y amenazas a testigos y agentes de la autoridad para que no asistan a declarar, ni asistan a las audiencias, hasta el extremo de considerar las salidas a audiencias de los reclusos como voluntarias;  
  
Que la alarma social generada por la comisión de delitos penales se verá sustancialmente agravada si, ante las constantes tergiversaciones producidas para alcanzar ilegítimamente la caducidad de la prisión preventiva, opera el próximo 23 de octubre del 2007 la caducidad de las prisiones de reclusos imputados por delitos sancionados con pena de reclusión;  
  
Que los ideales de progreso y paz que han guiado los pasos del Ecuador desde los albores de la vida republicada, tal cual lo reconoce el preámbulo de la Carta Fundamental pueden verse afectados ante la maniobra ilegítima de retardar los procesos judiciales para que opere la caducidad de la prisión preventiva;  
  
Que la seguridad ciudadana y la consiguiente paz social como valores y bienes jurídicos merecen la tutela permanente del Estado;  
  
Que el Congreso Nacional no puede caer en una omisión irresponsable y, ante la tergiversación del recto sentido de la caducidad de la prisión preventiva instaurada en la Carta Política vigente, guardar silencio en perjuicio de la paz ciudadana;  
  
Que según el numeral 5 del artículo 130 (120, num. 6) de la Constitución Política de la República, es deber y atribución del Congreso Nacional interpretar las leyes con carácter generalmente obligatorio; y,  
  
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente  
  
LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

**Art. 1.-** Interprétase el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal en el sentido de que si no pudiera realizarse la audiencia de juzgamiento por inasistencia de los imputados, de los testigos considerados indispensables para la resolución del caso, de los peritos, de los intérpretes o de los abogados defensores de los acusados, es decir por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá ipso jure el decurso de los plazos determinados en el artículo materia de esta interpretación, hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juzgamiento. Lo anterior sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente por parte del respectivo Secretario.  
  
No se considerará, por consiguiente, que ha excedido el plazo de caducidad de prisión preventiva cuando el imputado, por cualquier medio, ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar la caducidad de la prisión preventiva.

**Artículo Final.-** La presente ley interpretativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y sus efectos operan desde la vigencia de la norma jurídica interpretada, esto es, desde la vigencia del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal. Por consiguiente, los efectos jurídicos de esta ley interpretativa se aplican a los expedientes en trámite.  
  
Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos siete.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

1.- Ley 2007-91 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 194, 19-X-2007).